



Procedimiento nº.: E/01931/2012

ASUNTO: Recurso de Reposición N° RR/00551/2012

Examinado el recurso de reposición interpuesto por Don **A.A.A.**, en nombre y representación de la **Federación Galega de Automovilismo**, contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente de actuaciones previas de inspección E/01931/2012, y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 22 de junio de 2012, se dictó resolución por el Director de la Agencia en el expediente de actuaciones previas de inspección E/01931/2012, procediéndose al archivo de actuaciones.

Dicha resolución, que fue notificada al recurrente en fecha 2 de julio de 2012, según aviso de recibo que figura en el expediente.

SEGUNDO: La **Federación Galega de Automovilismo** ha presentado en esta Agencia, en fecha 17 de julio de 2012, recurso de reposición, fundamentándolo básicamente en que las noticias sobre las denuncias y sentencias que se han producido entre la recurrente y la Real Federación Española de Automovilismo (en lo sucesivo RFEA) siguen apareciendo en la página web de la RFEA; además no se incluyen sus declaraciones en la radio. Solicita la revocación de la Resolución de Archivo insistiendo en que se ha vulnerado el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), siendo también inaplicable la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de abril de 2012 ya que no se da la circunstancia de que el tratamiento de sus datos sea necesario para satisfacer un interés legítimo del responsable del tratamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

En primer lugar, hay que indicar que en la página de la Real Federación Española de Automovilismo, en el apartado "NOTICIA", se encuentra una información

referida a que el Comité Español de Disciplina vuelve a dar la razón a la Real Federación Española de Automovilismo sobre las competencias Autonómicas y Estatales en Galicia, incorporándose las Resoluciones y recursos sobre el mencionado conflicto competencial, en las que aparece Don A.A.A. en calidad de ***CARGO.1 de la Federación Gallega de Automovilismo.

En cuanto a la Resolución del expediente (que en la propia página web de la Real Federación Española de Automovilismo denominan Sentencia) interpuesto por la Real Federación Española de Automovilismo ante el Comité Español de Disciplina Deportiva por las declaraciones ofensivas del denunciante efectuadas en una emisora de radio contra las autoridades deportivas, hay que señalar que tal Resolución aparece anonimizada aunque en la referencia a la misma se incluye el nombre y los dos apellidos de Don A.A.A., lo que le hace fácilmente identificable.

Recientemente, en Sentencia de 11 de abril de 2012, la Audiencia Nacional ha estimado el recurso planteado frente a una resolución de la Agencia Española de Protección de Datos en la que se había sancionado la publicación de datos de carácter personal en un sitio web. En el fundamento séptimo de la Sentencia se analizaba la prevalencia de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información frente al de protección de datos:

<<El artículo 6 de la LOPD dispone que “1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa”. Y en su apartado segundo precisa que “No será preciso el consentimiento... cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado...”.

Tras la STJUE de 24 de noviembre de 2011 (asunto C-468/10 y C-469/10), no es exigible que los datos procedan de fuente accesible al público, como presupuesto inexcusable para aplicar dicha excepción, sin perjuicio de que esta circunstancia pueda ser tomada en consideración para ponderar los derechos e intereses en conflicto en el cada caso concreto.

Es por ello que la interpretación que ha de recibir tanto el artículo 6 de la LOPD como el artículo 7, letra f) de la Directiva 95/46/CE, reside en la exigencia de dos requisitos acumulativos para que un tratamiento de datos personales sea lícito sin contar con el consentimiento del afectado, a saber: por una parte, que ese tratamiento de datos personales sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos; y, por otra parte, que no prevalezcan los derechos y libertades fundamentales del interesado.>>

Respecto de que el tratamiento de datos de terceros sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento, en el fundamento octavo de la Sentencia se argumenta:

<<Este Tribunal en sus sentencia de 12 de enero de 2001 y posteriormente en sentencia de 23 de Noviembre del 2005 rec. 109/2004), interpretando la previsión



contenida en el artículo 6 de la LOPD, ha tenido ocasión de señalar, que pese a la carencia de regulación específica, "la expresión "salvo que la Ley disponga otra cosa" permite entender que no es necesario el consentimiento del afectado, cuando el Art. 20 de la CE permite el tratamiento. Lo que exigirá una ponderación del caso concreto y desde los principios de adecuación, pertinencia y congruencia recogidos en el Art. 4 de la LOPD". En definitiva, la posibilidad de tratar los datos de una persona sin contar con su consentimiento pueda entenderse amparada si la utilización de estos datos sirve para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento, entre los que se encuentran, de forma significativa los derechos fundamentales contenidos recogidos en el art. 20 de la Constitución, y muy especialmente los derechos de libertad de expresión y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional viene distinguiendo, desde la STC 104/1986, de 17 de julio, entre el derecho que garantiza la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor) y, por otra parte, el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término "información", en el texto del art. 20.1 d) CE, el adjetivo "veraz" (SSTC 4/1996, de 19 de febrero; 278/2005, de 7 de noviembre, FJ 2). Sin embargo, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos, pues a menudo el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, y la "expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión" (STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5 y en sentencias posteriores como la STC 174/2006 de 5 de junio de 2006).

Por otra parte, será necesario proceder a una ponderación entre los derechos y fines que amparan al titular de estos derechos y el derecho a la protección de datos de los afectados. Para realizar esta ponderación es preciso tomar en consideración las circunstancias concretas de cada caso, atendiendo al derecho que se ejerce, el tipo de información que se facilita y su relevancia, la finalidad perseguida, el medio utilizado, el número de destinatarios posibles y la existencia de intereses generales en la obtención de ese tipo de información.

No debe olvidarse, al tiempo de realizar esta ponderación, que tanto la libertad de expresión, como también ocurre con la de información, adquieren especial relevancia cuando "se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo



nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática" (STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2).

Y también se ha señalado que cuando se ejercita la libertad de expresión reconocida en el art. 20.1 a) CE, los límites permisibles de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que si se tratase de simples particulares sin proyección pública alguna, pues, en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública (SSTC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6; 20/2002, de 28 de enero, FJ 5 ; 151/2004, de 20 de septiembre, FJ 9). Igualmente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado que el factor decisivo en la ponderación entre la protección de la vida privada y la libertad de expresión estriba en la contribución que la información publicada realice a un debate de interés general, sin que la satisfacción de la curiosidad de una parte del público en relación con detalles de la vida privada de una persona pueda considerarse contribución a tal efecto (por todas, STEDH de 24 de junio de 2004, Von Hannover c. Alemania, §§ 65, 76).

Al mismo tiempo, debe tomarse en consideración que el derecho a comunicar y a emitir libremente información veraz no otorga a sus titulares un poder ilimitado sobre cualquier ámbito de la realidad, sino que, al venir reconocido como medio de formación de la opinión pública solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con la finalidad expresada, careciendo de efecto legitimador cuando se ejercite de modo desmesurado y exorbitante al fin en atención al cual la Constitución le atribuye especial protección (STC 185/2002, de 14 de octubre, FJ 3), o que "en aquellos casos en los que, a pesar de producirse una intromisión en la intimidad, tal intromisión se revela como necesaria para lograr un fin constitucionalmente legítimo, proporcionada para alcanzarlo y se lleve a cabo utilizando los medios necesarios para procurar una mínima afectación del ámbito garantizado por este derecho, no podrá considerarse ilegítima" (STC 156/2001, de 2 de julio, FJ 4). En definitiva, la intromisión en los derechos fundamentales de terceros resultante del ejercicio de la libertad de información sólo será legítima en la medida en que la afectación de dichos derechos resulte adecuada, necesaria y proporcionada para la realización constitucional del derecho a la libertad de información.>>

Sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, la Sentencia expone en su fundamento noveno:

<<Tanto el derecho a la libertad de expresión como el derecho a comunicar y difundir información son derechos individuales cuya titularidad no queda restringida, como entiende la resolución recurrida, a los profesionales de los medios de comunicación, sino que, por el contrario, la ostentan todas las personas físicas. El Tribunal Constitucional ya en su sentencia 165/1987, de 27 de octubre de 1987 que "La libertad de información es, en términos constitucionales, un medio de formación de



opinión pública en asuntos de interés general, cuyo valor de libertad preferente sobre otros derechos fundamentales y entre ellos el derecho al honor, puesto de manifiesto por la STC 104/1986 de 17 julio, viene determinado por su condición de garantía de la opinión pública, que es una institución constitucional al Estado democrático que los poderes públicos tienen especial obligación de proteger. Este valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

Esto, sin embargo, no significa que la misma libertad no deba ser reconocida en iguales términos a quienes no ostentan igual cualidad profesional, pues los derechos de la personalidad pertenecen a todos sin estar subordinados a las características personales del que los ejerce, sino al contenido del propio ejercicio...". Y con mayor motivo aun es inadmisibile sostener que el derecho de libertad de expresión está reservado a los periodistas.

De modo que ni es posible descartar que un particular puede ejercer legítimamente sus derechos constitucionales de la libertad de expresión y a comunicar información, ni puede circunscribirse el ejercicio de estos derechos a los medios convencionales de comunicación (prensa, radio, televisión), excluyendo otras formas de comunicación que existen en la actualidad, tales como las páginas web o noticias on line. Debe recordarse, en tal sentido, que la Constitución reconoce el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito "o cualquier otro medio de reproducción" y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz "por cualquier medio de difusión". Todo ello, sin perjuicio de que la protección que dispensan estos derechos en su confrontación con otros deba entenderse reforzada cuando su ejercicio se produce por los profesionales de la información o por los medios de comunicación convencionales, pero sin olvidar que la comunicación, hoy en día, no se circunscribe a los medios de comunicación tradicionales sino a otros medios muy diversos, propiciados por la actual tecnología, en los que internet ocupa un papel muy relevante para obtener y difundir información veraz y para expresar libremente las propias opiniones e ideas.

Por ello la especial posición que ostentan los derechos de libertad de expresión y de información se predica no solo para proteger un interés individual sino que, al mismo tiempo, permiten crear una opinión pública libre en una sociedad plural y democrática, por lo que su ejercicio debe quedar amparado también cuando se utilizan otros medios de comunicación que la sociedad actual proporciona (páginas web, diarios "on line") pues también por estos medios se ejercitan estos derechos individuales y se contribuye de forma decisiva a la creación de una sociedad plural y mejor informada.>>

En otra Sentencia de la Audiencia Nacional, recurso 214/2007, de fecha 17 de julio de 2008, se indica lo siguiente:

"Finalmente y relacionado también con el fondo del asunto se invoca la prevalencia del derecho a la información. Se aduce que la entrevista del Alcalde responde al derecho fundamental de los ciudadanos de ser informados acerca de los asuntos que les afectan y al deber del Alcalde, como máximo responsable del Ayuntamiento, de dar cuenta de cuanto les concierne, siempre de forma veraz. En este caso los vecinos tenían derecho a conocer que la sobrecarga de trabajo de las oficinas



municipales era consecuencia de los numerosos recursos administrativos en trámite, concluyendo que informar del recurso al margen de quien lo interpone, desvirtúa la realidad y puede confundir al ciudadano.

Para resolver la cuestión suscitada es necesario reseñar que la entrevista radiofónica en cuestión se llevó a cabo, según se desprende de la grabación aportada con la denuncia, para poder contar con la versión del Alcalde hoy recurrente y contrastarla con la ofrecida en otro programa anterior por el grupo de la oposición, con ocasión de una sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra que condenaba al citado Alcalde a la pena de 8 años y 6 meses por prevaricación.

Es en el curso de esta entrevista, donde el Alcalde manifiesta que ha sufrido entre otros, 40 contenciosos-administrativos y 98 recursos de alzada y que a ver qué Alcalde de Ayuntamiento puede soportarlos y dice quienes han interpuesto algunos de esos recursos, que son miembros de la Asociación vecinal denunciante, para que se enteren de quien lleva a juicio a quien, pues al parecer la representante del grupo de la oposición había aludido al elevado número de asuntos pendientes y a la situación de colapso existente en el Ayuntamiento.

Por lo que respecta a la libertad de información, derecho fundamental reconocido en el artículo 20.1 d) de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha elaborado una doctrina que como señala la STC 69/2006, de 13 de marzo «parte de la posición especial que en nuestro Ordenamiento ocupa la libertad de información, puesto que a través de este derecho no sólo se protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 4 y las allí citadas)».

El valor prevalente de este derecho ha sido modulado en nuestra jurisprudencia, negando su jerarquía sobre otros derechos fundamentales (SSTC 42/1995, de 13 de febrero, FJ 2; 11/2000, de 17 de enero FJ 7), habiendo condicionado su protección constitucional a que la información se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables y a que dicha información sea veraz STC 159/2003, de 15 de septiembre, FJ 3, citada por la STC 1/2005 , de 17 de enero.

Este derecho a la libertad de información puede entrar en conflicto con otro derecho fundamental, como es el derecho a la protección de datos, conflicto que deberá resolverse como señala la STC 57/2004, de 19 abril 2004 , conforme a las exigencias del principio de proporcionalidad y de la ponderación de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, a lo que hay que añadir desde los principios de adecuación, pertinencia y congruencia recogidos en el artículo 4 de la LOPD.

Hay que señalar, en primer lugar, que el hecho de que en el fichero denominado "Registro de Entrada" cuyo responsable es el Ayuntamiento, aparezcan solo los nombres de dos de los ocho denunciantes, parece evidenciar que la información divulgada no fue obtenida del citado fichero, como así se señala en la demanda, sino de la remisión de los expedientes que realiza el Tribunal Administrativo de Navarra, con el fin de que el Ayuntamiento efectuó las alegaciones correspondientes que deben ser aprobadas por el órgano correspondiente de la entidad local. Además dichos datos se contienen, al parecer, en las resoluciones de la Alcaldía de las que se da cuenta al



Pleno para su actividad de control (artículo 46.2 . e) de la Ley 7/1985, cuyas sesiones son públicas y pueden de esta forma ser conocidas por los vecinos.

Enlazando con la publicidad, ha señalado esta Sala en su reciente SAN, Sec. 1ª, de 3 de julio de 2008 (Rec. 406/2007), que la Administración actúa con carácter general en un régimen de publicidad de sus actos (STS, 4 de mayo de 2005), lo que se refleja, por lo que respecta a la Administración Local, en los artículos 69 y 70 de la Ley 7/1985 , disponiendo el artículo 69 que las Corporaciones Locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local, señalando el artículo 70 que las sesiones del Pleno de las Corporaciones Locales serán públicas, no así las sesiones de la Junta de Gobierno Local, pero también se establece que los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y "... La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas deberá verificarse mediante resolución motivada. Por otra parte, el artículo 229 del RD 2568/1986 dispone que las Corporaciones darán publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de las Comisiones de Gobierno, así como de las resoluciones del Alcalde, tanto mediante su exposición en el tablón de anuncios y en el boletín informativo de la entidad como en los medios de comunicación social del ámbito de la entidad.

En el caso de autos, como ya se ha dicho, el Alcalde, como representante del Ayuntamiento, informó o dio a conocer a la opinión pública que la sobrecarga de trabajo de las oficinas municipales era consecuencia de los numerosos recursos administrativos en trámite, y facilitó la identidad de algunos de los recurrentes vecinos de la localidad, miembros de la Asociación vecinal denunciante, para que la opinión pública tuviera conocimiento de quienes estaban detrás de los citados recursos, que generaban esa situación de colapso denunciada por el grupo de la oposición.

A la vista de las circunstancias concurrentes del contexto en que se efectuó la entrevista, de esa obligación que tiene la Corporación Local de informar a los ciudadanos de la actividad que lleva a cabo, con las excepciones más arriba expuestas, de la pertenencia de las personas identificadas en la entrevista a una Asociación vecinal con participación activa en la vida municipal, considera la Sala que debe prevalecer en el presente caso el derecho a la libertad de información, pues la información transmitida es veraz, no es infundada y tiene relevancia pública para explicar a los ciudadanos un asunto que les afecta, y de relevancia, en una localidad pequeña, como Villa de Pitillas".

III

De acuerdo con el criterio marcado por la Audiencia Nacional, procede analizar en el presente recurso si la publicación de la resolución que inhabilita al denunciante para ocupar cargos en la organización deportiva ha tenido como resultado una intromisión en el derecho a la protección de datos de terceros y si, en tal caso, la misma ha sido adecuada, necesaria y proporcionada, de tal manera que pueda considerarse legítimo el ejercicio de aquellos derechos teniendo en consideración los derechos a libertad de expresión y a la libertad de información. De conformidad con la doctrina de la Audiencia Nacional, se trata de un supuesto en el que el denunciante es una persona conocida que ejerce un puesto de relevancia y que ha mantenido constantes

divergencias en relación con las competencias de la Federación Gallega de Automovilismo y la Real Federación Española de Automovilismo. Asimismo, acudió a un programa de radio en el que efectuó manifestaciones contra varios directivos de la Real Federación Española de Automovilismo.

La Real Federación Española de Automovilismo ha publicado dicha Resolución al tener relevancia y tratarse de una cuestión que ha superado la esfera privada de los implicados.

Por tanto, dado que, en el presente recurso de reposición, no se han aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada, procede acordar su desestimación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por Don **A.A.A.**, en nombre y representación de la **Federación Galega de Automovilismo**, contra la resolución de esta Agencia dictada con fecha 22 de junio de 2012, en el expediente de actuaciones previas de inspección E/01931/2012.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a Don **A.A.A.**, en nombre y representación de la **Federación Galega de Automovilismo**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.